



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Decreto N° 2112

MENDOZA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.-

Visto el expediente N° EX-2022-05866629--GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en el Orden N° 2 del expediente N° EX-2022-05866629--GDEMZA-CCC, el señor NICOLÁS MARTÍN BECERRA, en representación de la empresa PLAZA CENTRAL UT, presenta Recurso de Alzada contra la Resolución N° 380 de fecha 29 de julio de 2022, emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos cuya copia obra en el Orden N° 25 del citado expediente.

Que la citada Resolución admite en lo formal y rechaza en lo sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa PLAZA CENTRAL U.T.E. en contra de la Resolución de Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos N° 235 de fecha 21 de junio de 2022, la que por su parte esta última resuelve el proceso licitatorio de máquinas tragamonedas del Casino Central de Mendoza.

Que desde un punto de vista formal, el mismo debe ser aceptado en tanto ha sido interpuesto en tiempo y forma de conformidad al Artículo 183 y cc. de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza y lo establecido en el Artículo 28 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que el recurrente en el punto IV Fundamentos del recurso presentado, reitera los argumentos vertidos en su Recurso de Revocatoria, que dichas cuestiones jurídicas planteadas ya han sido objeto de trato detallado en los dictámenes legales vertidos con carácter previo al dictado de las Resoluciones de Directorio del IPJyC Nros. 235/22 y 380/22 (Órdenes Nros. 446, 462 y 520 del expediente N° EX-2021-00020865--GDEMZA-INPJYC#MHYF). Por otra parte, alega que el Instituto ha ignorado los flujos de caja acompañados, y que la Resolución de Directorio N° 380/22 no expresa nada respecto al Artículo 69 del Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional, debiendo el Instituto haber analizado las constancias presentadas a los efectos de determinar la posibilidad de cumplimiento de la propuesta; además expresa que el Instituto no tomó ninguna medida tendiente a analizar dicha circunstancia, no considerando tampoco los criterios de actualización monetarios.

Que a pesar de lo señalado preceden-temente por el recurrente, Asesoría Letrada del Instituto Provincial de Juegos y Casinos se pronunció al respecto en el dictamen emitido en Orden N° 531 del expediente N° EX-2021-00020865--GDEMZA-INPJYC#MHYF, el que se transcribe a continuación: "...Plaza Central UTE califica a la oferta de Traylon S.A. como temeraria, denominando al precio cotizado como vil o no serio; sin embargo ello debe desestimarse, en tanto se basa en un hecho incierto, hipotético e infundado, alegando predicciones de lo que pasará en el contrato en un futuro; siendo la oferta de Traylon S.A. seria, cumpliendo los requisitos exigidos, verosímil, no habiendo elemento o indicio alguno de que se trata de una oferta irrisoria o no seria o inviable. En primer lugar, el planteo debe desestimarse porque para el hipotético caso en que existiera un incumplimiento por parte del proveedor, es el propio Pliego de Condiciones Particulares de la licitación pública el que prevé el procedimiento sancionatorio aplicable, no dando lugar a especulaciones, predicciones ni supuestas renegociaciones como las



alegadas por el recurrente sin fundamento alguno, sino que en el supuesto que existiere un incumplimiento, el Instituto Provincial de Juegos y Casinos previó en su cuerpo legal la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Capítulo V y así procedería en caso de que sucediese. No obstante lo expuesto y aunque no sería necesario abundar en este aspecto por su total improcedencia, este Asesor efectuará un análisis de lo alegado. Como aclaración previa es importante mencionar, y traer a colación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación parafraseada por el recurrente en su hoja 9, en el sentido de que “el procedimiento de licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito de la competencia de las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente, y tiende a evitar la existencia de sobreprecios”. La Oferta de Traylon S.A. conforme a la Grilla de Evaluación es la oferta más conveniente para el Estado Provincial, habiendo obtenido un puntaje de 91,5 sobre 100 puntos. Por tanto, hubiera constituido un accionar arbitrario e ilegítimo no proceder a la adjudicación de una oferta formalmente admisible y la más conveniente entre las presentadas. Como en todo accionar administrativo debe primar la salvaguarda del interés público, por ante cualquier interés de parte. En este sentido, el precio cotizado de Traylon S.A. de ninguna forma hace presumir fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida y no se trata de un precio excesivo o anormalmente bajo, ello de acuerdo con los criterios objetivos que surgen de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente. En este sentido, el anterior contrato en el Casino de Mendoza, si bien existen grandes diferencias en cuanto a los servicios a prestar, tenía como contraprestación un canon mensual de hasta el 8% menor. También Traylon S.A., en su carácter de anterior proveedor del servicio de máquinas tragamonedas en los Casinos de Mendoza – Anexo General Alvear, Malargüe, San Martín y Rivadavia, abonaba un canon del 54,70% en los dos primeros y 49,80% en los dos segundos. Demostrando ello que la Oferta está dentro de los rangos mencionados, siendo ésta razonable, seria y verosímil. Un porcentaje alto de canon, como el ofertado por el recurrente, no tiene relación directa con que haya un cumplimiento óptimo del servicio. Además, Traylon S.A. tiene óptimos antecedentes como proveedor del servicio en las cuatro Salas Tragamonedas de la Provincia de Mendoza mencionadas (con una cantidad de más de 1000 máquinas), que constatan que es un buen proveedor del Estado, sin haberse aplicado sanción alguna en los años de prestación del servicio. Demostrando ello que es un operador del rubro, con vasta experiencia y que, sin perjuicio de los Casinos que pueda tener en el resto del país, ha sido buen proveedor del Instituto durante años. El riesgo y costo empresario que alega el recurrente son análisis que cada empresa en forma particular meritúa. También, se desea destacar que en el aspecto de capacidad económica y financiera empresaria de los Oferentes, la oferta de Traylon fue quien obtuvo el mejor puntaje en los ratios (7,34). La ponderación de todo lo analizado y expresado en los párrafos anteriores, en ningún caso le dio a la Comisión ni el Directorio ningún elemento de sospecha de imposible cumplimiento, ni tampoco que se trataba de una oferta no seria ni vil ni temeraria; sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en los pliegos licitatorios. Del informe contable presentado se denota que el recurrente ha introducido variables subjetivas que únicamente reflejan una proyección de parte. Ello es así en tanto por ejemplo se eleva la inversión en máquinas tragamonedas, introduciendo un precio por slots que no fue el ofertado por Traylon S.A. Así, la inversión inicial propuesta a realizar con máquinas tragamonedas es de \$1.596.021.710, incluyendo las peanas para Slots Up Right, las banquetas para slots, los brackets de fidelidad y las UPS, pero además detalla que se realizará una inversión de tragamonedas desde el año 5 al año 9 de \$263.125.000, conllevando si así quisiera evaluarse una inversión total contractual de \$1.859.146.709,56 (lo cual no fue evaluado por la Comisión de Preadjudicación como en su informe se alega). Sin embargo, Plaza Central UTE asevera un precio por slot de \$3.467.000, estableciendo el total de la inversión de \$2.496.240.000 (mucho mayor al propuesto por Traylon



S.A.). También asevera, que se invertirá, además en los restantes rubros un monto de \$506.874.000; sin embargo, Traylon S.A. en su propuesta expresa una inversión de \$377.503.596,43. De ello se deriva que los datos y montos tomados resultan incongruentes con la propuesta realizada por Traylon S.A., por lo que los informes contables distan completamente de la realidad. Más aún es tan absurdo lo expuesto por el recurrente que específicamente en su propio informe presentado el Contador que lo realiza señala: “la proyección ha sido preparada mediante el uso de un conjunto de supuestos que incluyen hipótesis sobre hechos futuros y acciones de la dirección que no se espera que necesariamente sucedan. Por consiguiente, se advierte a los lectores que la presente proyección pudiera no ser apropiada para fines distintos de los que se describieron anteriormente”. En conclusión, por las razones expuestas, debe desestimarse totalmente el planteo del recurrente...”.

Que alega también el recurrente, que no hubo pronunciamiento respecto a lo expresado en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. En este punto corresponde aclarar que dicho Régimen no rige las contrataciones de la Administración Pública Provincial, el mismo no establece un deber, sino una facultad de la Comisión Evaluadora (al expresar “podrá”) cuando se presume fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente. En este caso, como se mencionó precedentemente, no existe presunción alguna ni siquiera indicio de que no se cumpla la prestación en la forma debida, al no tratarse de un precio excesivamente bajo conforme a los valores del mercado y tras una evaluación positiva de la capacidad del oferente. En razón de lo señalado, se aconseja desestimar el planteo realizado por la recurrente por resultar improcedente.

Que señala también el presentante, que el Instituto no se expresa respecto a que “la misión del Instituto es regular, administrar, explotar y ejercer el contralor de los juegos de azar a fin de presentar a la ciudadanía una oferta lúdica ordenada y transparente que garantice la protección de sus grupos de interés, para contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto” y la alegada contradicción entre la Resolución y su obligación de proteger sus grupos de interés (entre los que se incluyen obviamente los restantes Casinos de la Ciudad de Mendoza) y de las consecuencias que la adjudicación podría tener sobre ellos.

Que con relación al último planteo del recurrente, no se comprende cómo el acto de adjudicación a una oferta con un parque de máquinas totalmente renovado y beneficioso para el IPJyC podría ser atacado por ello. Es claro, que PLAZA CENTRAL U.T. busca proteger un interés privado de una empresa privada, en perjuicio de un procedimiento de licitación pública sumamente beneficioso para el Estado Provincial.

Que el Instituto Provincial de Juegos y Casinos procura brindar a la ciudadanía una oferta lúdica ordenada y transparente, para ello realiza diversas acciones que así lo reflejan como por ejemplo, el Programa de Juego Responsable, la prevención de lavado de activos, la lucha contra el juego clandestino, acciones de Responsabilidad Social, el Sistema de Acceso Público a Información de Juegos de Azar, entre otras. Además, el servicio de máquinas tragamonedas en el Casino Central, como en el resto de los Anexos, se realizó mediante procedimiento de licitación pública, que busca justamente la transparencia y la mayor concurrencia de oferentes, mediante un concurso público de ofertas.

Que por lo expuesto precedentemente, se reafirma que la Resolución atacada es absolutamente



legítima.

Que no se configura vicio o error alguno en la Resolución de Directorio N° 380/22, la que por el contrario ha sido dictada conforme a Derecho, por lo que corresponde el rechazo del presente recurso en su aspecto sustancial.

Que corresponde considerar que, el acto originario de adjudicación, sobre el que se agravó la presentante tanto en su recurso de revocatoria como -en definitiva- en esta alzada, se motivó cabalmente -cumpliendo con lo exigido por la Ley N° 9.003 en su Artículo 45- en el Informe de la Comisión de Preadjudicación de la licitación en trato, el cual hace propio, transcribe y lo incluye como Anexo. Dicho Informe es un Informe Técnico, sumamente fundado, en el que se analizaron cada una de las ofertas e impugnaciones, analizando todos los aspectos de las ofertas con fundamentos técnicos y aplicando debidamente el sistema de evaluación previsto en los pliegos.

Que de tal modo, no puede endilgarse ilegitimidad alguna al acto recurrido, puesto que, en definitiva, el acto originario ha sido debidamente motivado en el informe técnico de la Comisión de Preadjudicación -el cual hace propio en los términos del Artículo 132 de la Ley N° 8.706, que establece, dentro de las obligaciones y facultades del órgano licitante, la de adjudicar, fundado en informe técnico emanado de la Comisión de Preadjudicación de ofertas, habiendo acatado de manera estricta las disposiciones normativas que rigieron la licitación mencionada.

Que la queja se limita a insistir en su disconformidad con la metodología de valoración tenida en cuenta para adjudicar el contrato a su competidora. Sin embargo, su disenso es insuficiente para demostrar la irrazonabilidad o la clara ilegitimidad que imputa a la Comisión Técnica de Preadjudicación, de la asignación de los puntajes y en la evaluación integral que hiciera de la conveniencia de las ofertas.

Que para destruir la presunción de legitimidad de los actos atacados (Artículo 79 LPA) no basta con replantear la personal disidencia con los criterios ponderados de la grilla y puntajes otorgados por la Comisión de Preadjudicación a los rubros previstos al efecto. Para cuya refutación, no basta un interesado y personal disenso sobre los criterios técnicos y puntajes asignados en aplicación de la grilla de valoración y ponderación, preestablecida en las bases licitatorias consentidas por los oferentes; más aún, si esa valoración y aplicación del organismo técnico de preadjudicación, fue compartida por los servicios de asesoramiento y control, lo que justifica debidamente los actos atacados.

Que de tal modo, y sin perjuicio de la admisión formal del recurso, por los argumentos expuestos en la presente norma legal, se considera que no existe ilegitimidad alguna en los actos atacados, no adoleciendo estos de vicios de competencia, objeto, voluntad y forma, ni desviación ni abuso o exceso de poder, ni arbitrariedad ni violación de los principios generales del derecho en el actuar de la máxima autoridad del Instituto, siendo el acto impugnado legítimo, por lo cual el recurso de alzada en trato debe ser rechazado en lo sustancial.

Por ello, atento lo dictaminado por la Gerencia de Legales del Instituto Provincial de Juegos y Casinos en el Orden N° 8, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el Orden N° 14 y Asesoría de Gobierno en el Orden N° 48, todos del expediente N° EX 2022-05866629--GDEMZA-CCC,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1° - Admítase formalmente y rechácese en lo sustancial el Recurso de Alzada interpuesto en el Orden N°2 del expediente N° EX-2022-05866629--GDEMZA-CCC, por el señor NICOLÁS MARTÍN BECERRA, en representación de la empresa PLAZA CENTRAL UT, contra la Resolución N° 380 de fecha 29 de julio de 2022, emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, cuya copia obra en el Orden N° 25 del citado expediente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

ARTÍCULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Re-gistro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. VICTOR FAYAD

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/11/2022	31746